



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 - 2025 - MDLV

La Victoria, 28 MAYO 2025

La Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de noviembre del 2024, Expediente N° 17812-2024, el Informe N° 242-2024-MDLV/UFGA/PLLU, el Informe N° 1134-2024-MDLV/UFGA, Informe N° 1218-2024-MDLV/GAT, el Memorando N° 005-2025-MDLV/GM, el Informe N° 16-2025-MDLV/OGAJ, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 388-2025-MDLV/GAT de fecha 26 de febrero del 2025, el Informe N° 265-2025-MDLV/GAT, el Memorando N° 366-2025-MDLV/GM, el Informe Legal N° 418-2025-MDLV/OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, del mismo modo en la parte in fine del mismo cuerpo normativo, se prescribe que la autonomía de la Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

El numeral 217.1 del artículo 217, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al Recurso de Apelación, señala:

Artículo 218.- Recursos administrativos

Solo en caso que por la ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.





Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

Sobre el Plazo para interponer el Recurso

Los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo.

Por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlo dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse, ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo. Siendo que, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el diario oficial El Peruano, según corresponda.

En ese sentido, tenemos que nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto de reconsideración y apelación frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá.

Por lo que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En ese sentido, resulta pertinente enmarcarnos en la examinación de los requisitos establecidos en la norma acotada.

Que, mediante Expediente N° 17812-2024 de fecha 20 de diciembre del 2024, don Luis Eduardo Cueva Cruzado interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de mayo del 2024, solicitando se declare nula o revocada por vulnerar principios que rigen el debido procedimiento administrativo, al carecer de debida motivación contraviniendo el debido procedimiento; sustenta su recurso en base a los siguientes fundamentos:

- El 04 de octubre del 2024, mediante solicitud (Formato 100) Formato de trámite Interno FTI con Registro N° 13748 a folios 03, solicité la Exoneración pago de arbitrios municipales por predio sin construir identificado como Mz. 23, lote 14, ubicado en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria-Chiclayo, adjuntando un pannraux fotográfico a color del predio que acredita a la fecha estar como terreno sin construir.
- El 02 de diciembre del 2024, me apersoné a la ventanilla de Trámite Documentario de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDLV, recibiendo la Resolución N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de mayo del 2024, la cual resuelve declarar improcedente mi solicitud de exoneración de arbitrios, asimismo, DESESTIMA mi solicitud (Formato 100) con Registro 13748, con fundamentos que no se ajustan a la



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

- realidad y sustentando la improcedencia de mi petición en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 776, artículo 68° (...).
- Que, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT denota motivación insuficiente, contradictoria e inconsistencia, por argumentos genéricos errados (de hecho y derecho), que al ser declarado improcedente mi petición, queda evidente la violación de principios y derechos constitucionales contraviniendo al T.U.O. de la Ley N° 27444, a la Ley de Tributación Municipal – Decreto Legislativo N° 776, jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...), ante ello ejerzo mi derecho de acción interponiendo el presente recurso, cumpliendo con los requisitos dentro del plazo de ley, solicitando se revoque o anule la resolución, por contravenir normas constitucionales y legales (T.U.O. de la Ley N° 27444).
 - Señala que el TC emitió el Exp. N° 0041-20024-AI/TC LIMA-Defensoría del Pueblo que resuelve la acción inconstitucional interpuesta contra las Ordenanzas N° 171-MSS y 172.MSS, expedidas por la municipalidad de Santiago de Surco, por contener vicios de inconstitucionalidad, en caso de los arbitrios por concepto de Serenazgo, Limpieza, Parques y Jardines (...).
 - (...).

Que, se observa en el expediente administrativo el Informe N° 242-2024-MDLV/UFGA/PLLU de fecha 29 de octubre del 2024, a través del cual el Servidor Pedro Llontop Ulloque remite a la Unidad Funcional de Gestión Ambiental informa que habiendo hecho la Constatación se puede constatar que sobre el predio ubicado en la Mz. 23, Lt. 14 Urb. Santa Rosa del distrito de La Victoria, en dicho lugar SI SE BRINDA EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA, pero cabe indicar que es un lote sin construir como se evidencia en las tomas fotográficas que se adjuntan.

Asimismo, se observa el Informe N° 1134-2024-MDLV/UFGA, recepcionado con fecha 04 de noviembre del 2024, a través del cual la Unidad Funcional de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Gestión de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, a fin de remitir la verificación realizada al predio ubicado en Mz. 23 Lt. 14 – Urb. Santa Rosa, La Victoria, en el cual se indicia que sí se brinda el servicio de Limpieza Pública, además indica que es un lote son construir, conforme se evidencia en las tomas fotográficas.

Que, con Informe N° 1218-2024-MDLV/GAT de fecha 31 de diciembre del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación presentado por don Gonzalo Nilo Cueva Cruzado, para un mejor resolver.

Que, mediante Memorando N° 005-2025-MDLV/GM de fecha 02 de enero del 2025, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de informar que de revisada la documentación se ha observado que el Expediente N° 13751-2024 ingresado el 04/10/2024 que dio origen a la emisión de la resolución antes citada (Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de mayo del 2024), no concuerda con la fecha de expedición que figura en dicho acto resolutorio, siendo el día 22 de mayo del 2024 (...). En tal sentido, devuelve lo documentos con todo lo actuado, a fin de que subsane la observación indicada.

Que, a través del Informe N° 16-2025- MDLV/OGAJ, recepcionado con fecha 26 de febrero del 2025, la Responsable del área de Administración Tributaria remite a la Gerencia de



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

Administración Tributaria e informa lo siguiente:

- (...).
- Que, al respecto se resolvió mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT, consignándose como fecha 22.05.2024, así como el primer considerando se consideró como código de contribuyente 17104.
- Que, se ha revisado el sistema de rentas, opción Resoluciones de Gerencia, modificaciones, se puede percibir que la Resolución de Gerencia N° 3216, le corresponde la fecha 22/11/2024, y como código de contribuyente 015826.
- Que, estado dicha resolución en apelación, es conveniente rectificar dichos errores materiales, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

oEn la fecha, donde dice La Victoria, 22-05-2024, **Debe decir: La Victoria 22-11-2024.**

Que, con Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 388-2025-MDLV/GAT de fecha 26 de febrero del 2025, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Rectificar el error material incurrido en la fecha y en el primer considerando de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT del 22-05-2024, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

* En la fecha, donde dice La Victoria, 22-05-2024, **Debe decir: La Victoria 22-11-2024.**

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Unidad de Recaudación y Control en cumplimiento de la presente resolución.

(...).

Que, con Informe N° 265-2025-MDLV/GAT de fecha 26 de marzo del 2025, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia Municipal, la subsanación de la Resolución Administrativa N° 3216-2024-MDLV/GAT del 22/05/2024. En tal sentido, el Área de Administración Tributaria emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 388-2025-MDLV/GAT, mediante la cual ratifica lo solicitado por su gerencia.

Que, a través del Memorando N° 366-2025-MDLV/GM, recepcionado con fecha 28 de marzo del 2025, la Gerencia Municipal remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal y proyecto de resolución.

Que, con Informe Legal N° 418-2025-MDLV/OGAJ de fecha 13 de mayo del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: se recomienda declarar *improcedente* el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS EDUARDO CUEVA CRUZADO, en contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de noviembre del 2024.

Que, del presente expediente administrativo, se observa la solicitud presentada por el administrado, a través del cual interpone el recurso de apelación contra la observa la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT, solicitando se declare nula o revocada por vulnerar principios que rigen el debido procedimiento administrativo, al carecer de debida motivación contraviniendo el debido procedimiento.



Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**

Que, se debe precisar que la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de mayo del 2024, dicha fecha fue rectificada mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 388-2025-MDLV/GAT de fecha 22 de febrero del 2025, por lo que en adelante nos referiremos a la “Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de noviembre del 2024”.

Que, sobre el recurso de apelación debemos precisar que éste es un medio impugnatorio que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derecho, dicho recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnatorio, garantizando de esta manera la doble instancia.

Que, conforme es de verse, del caso materia de análisis, se verifica que la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de noviembre del 2024, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la exoneración del Arbitrio de Limpieza Pública y de Parques y Jardines, respecto del predio identificado como Mz. 23, Lote 14, ubicado en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, solicitado por CUEVA CRUZADO LUIS EDUARDO, Código 015826.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Unidad de Recaudación y Control, el cumplimiento de la presente resolución.

Que, en prima facie, se observa que con fecha 04 de octubre del 2024, el administrado fue debidamente notificado en las instalaciones de la Gerencia de Administración Tributaria con la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre del 2024, interpone el recurso de apelación contra la mencionada resolución, observándose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en cuanto a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los párrafos precedentes, nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante recursos administrativos señalados precedentemente.

Por otro lado, resulta importante tener presente que los arbitrios municipales se definen como las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de los servicios públicos de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo. Estas tasas son aprobadas mediante ordenanza, la cual establece los montos de las tasas que deban pagar en este caso los contribuyentes del distrito de La Victoria.

Al respecto, se precisa que los propietarios de un predio son contribuyentes y deben pagar arbitrios en los casos en que los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

Que, sobre los predios propiedad de entidades religiosas, los poseedores de los mismos son responsables solidarios. Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, el poseedor del predio adquirirá la calidad de contribuyente. Asimismo, los predios de propiedad





Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

del Estado que han sido cedidos para el uso de diferentes personas naturales o jurídicas se consideran contribuyentes para efectos del pago de los arbitrios a los ocupantes del mismo.

Ahora bien, sobre la exoneración para "terrenos sin construir" se justifica porque estos predios no generan los mismos costos de servicio que las propiedades construidas. La exoneración puede ser parcial o total, dependiendo de la ordenanza municipal y de los servicios que se consideren. Por ejemplo, la exoneración podría ser solo para los arbitrios de recolección de residuos sólidos y parques y jardines, para el servicio de serenazgo o podría ser para todos los arbitrios.

Que, el inciso a) del artículo 68° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 aprobado por DS. N° 156-2004-EF, establece que las municipalidades pueden imponer entre otras tasas, la de arbitrios, que es aquella que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, el artículo 69° de la precitada ley establece que la determinación de las tasas por servicios públicos o arbitrios deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial, y que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad del costo de las tasas por el servicio público o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución, como el uso, tamaño y la ubicación del predio del contribuyente.

Asimismo, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley; señalando que las Ordenanzas son normas de carácter general que regula las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, los numerales 1) y 2) del Artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que son rentas municipales, entre otros conceptos, las contribuciones, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios.

En ese sentido, la municipalidad ha creado una norma especial (Ordenanza Municipal N° 009-2024-MDLV-A de fecha 18 de noviembre del 2024) de acuerdo con el marco legal establecido en el artículo 194° de la Constitución, el artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972. Teniéndose claro que las ordenanzas municipales **no pueden contradecir normas de mayor jerarquía**, como leyes nacionales o normas constitucionales. Además, su aplicación está restringida al ámbito geográfico del distrito.

Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2024-MDLV-A de fecha 18 de noviembre del 2024, aprueba el Régimen de los Arbitrios municipales de limpieza pública, parques y Jardines, y Serenazgo del Distrito de la Victoria para el ejercicio fiscal 2025, establece en su artículo 10° lo siguiente:

Artículo 10°. - Exoneraciones.



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

Se encuentran exonerados al 100% del pago de los arbitrios municipales, los predios de propiedad de:

- a. La Municipalidad Distrital de La Victoria, siempre que se destinen a sus fines propios. Los predios en posesión de terceros deben de cancelar los arbitrios municipales;
- b. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, destinados al uso exclusivo de sus fines propios;
- c. Los predios de la Policía Nacional del Perú destinado a Comisaría cuando los utilice para sus fines policiales.
- d. Las entidades religiosas debidamente constituidas y acreditadas cuyos predios se encuentran destinados a templos, conventos, monasterios y museos.
- e. Las Universidades Nacionales y Centros Educativos estatales debidamente reconocidos y destinados a sus finalidades educativas.
- f. Los predios rústicos destinados a la actividad agrícola.
- g. Los Centros de Salud públicos dedicados a sus fines propios.
- h. Las unidades inmobiliarias constituidas por garajes, azoteas, lavanderías, tendales y otros de usos similares, siempre que cumplan fines complementarios a la vivienda y se encuentren ubicados en una misma dirección de propiedad horizontal.
- i. Se encuentran exonerados al arbitrio de serenazgo los predios con uso de terreno sin construir.

Que, del presente caso, de la solicitud presentada, corresponde analizar si se ha vulnerado o lesionado algún derecho, en ese sentido, se observa que el administrado, muestra su insatisfacción al no habersele exonerado los arbitrios del predio ubicado en la Mz.23, Lote 14, Pasaje Filipinas, ubicado en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, con código 015826, por ser un terreno sin construir.

Que, de la revisión de la Resolución apelada, se verifica que ésta ha sido debidamente sustentada con los Informes N° 1134-2024/MDLV/UFGA de fecha 31.10.2024, emitido por la Unidad Funcional de Gestión Ambiental, quien comunica que en el predio identificado como Mz.23, Lote 14., ubicado en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria, se constata que SÍ se brinda el servicio de limpieza pública; el Informe N° 680-2024-MDLV/SC de fecha 06.09.2024, emitido por la División de Serenazgo, da cuenta que el plan de acción de servicio de Seguridad Ciudadana y el patrullaje urbano, por las calles del distrito, se efectúa diariamente por los cuadrantes del predio ubicado en la Mz.23, Lote 14, en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria, asimismo, informa que se realizó la verificación y se constató que es terreno sin construir y se patrulla por la zona.

Que, resulta preciso indicar que la Entidad se vale de sustentos a través de documentos normativos, administrativos **llámese Informes Técnicos emitidos por las Unidades competentes**, en cumplimiento de sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento Organización y Funciones (ROF), así como de evidencias materiales, siendo este caso de tomas fotográficas adjuntas, ello con la finalidad de emitir los actos administrativos correspondientes, con la finalidad de no vulnerar el derecho de los administrados, actuando conforme a la ley, a la constitución y a la normativa legal vigente en razón de la materia.

Que, se verifica que en la resolución apelada señala que, respecto a parques y jardines públicos, se paga por los servicios de implementación, recuperación, mantenimiento y mejora de parques y jardines de uso público, ubicados en el distrito de La Victoria y comprende la totalidad del vecindario, conforme a las normas municipales.





Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**

En razón a lo señalado en los párrafos anteriores, se deduce que la solicitud de exoneración de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo del predio ubicado en Mz.23, Lote 14, en la Urb. Santa Rosa, distrito de La Victoria fue denegada en mérito a la información sustentada por las Unidades Competentes de ésta Entidad Edil a través de sus informes técnicos, y conforme a lo estipulado en el artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto, la cual establece quienes están inafectos al pago del impuesto, tal es así que en dicho precepto normativo, no se establece ni determina que los predios sin construir estén inafectos al pago del impuesto predial, aunado a ello, el mencionado dispositivo legal señala en sus DISPOSICIONES FINALES “Primera”: Derógase las siguientes disposiciones, así como sus ampliatorias y modificatorias: d) El Decreto Ley N° 21980, referido al Impuesto a los terrenos sin construir.

Al margen de ello, la municipalidad distrital de La Victoria ha creado la Ordenanza Municipal N° 009-2024-MDLV-A de fecha 18 de noviembre del 2024, ésta ordenanza aprueba el Régimen de los Arbitrios municipales de Limpieza Pública, Parques, Jardines, y Serenazgo del Distrito de la Victoria para el ejercicio fiscal 2025, señalando en el inciso i) del artículo 10° lo siguiente: *Se encuentran exonerados al arbitrio de serenazgo los predios con uso de terreno sin construir.*

Cabe precisar que dicho beneficio que otorga la mencionada ordenanza municipal empezó a regir a partir de enero del presente año 2025, lo cual no aplicaría para el administrado apelante toda vez que el Estado de Cuenta que se observa en el expediente administrativo a folios 28, la deuda que éste mantiene con la Entidad por concepto del Impuesto Predial de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo es desde el año 2018 hasta el año 2024.

En ese sentido, de la reexaminación del presente caso, se colige que no se ha vulnerado ni lesionado ningún derecho, sino por el contrario, la Administración ha actuado conforme a los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, se ha cumplido con realizar el adecuado procedimiento administrativo, conforme a la normativa legal vigente.

Que, estando a las consideraciones expuestas, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones de las que está investida este despacho de la Gerencia Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala: “Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS EDUARDO CUEVA CRUZADO**, en contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3216-2024-MDLV/GAT de fecha 22 de noviembre del 2024, por las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente resolución.



Municipalidad Distrital de **LA VICTORIA**

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo estipulado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado don **LUIS EDUARDO CUEVA CRUZADO** y a la Gerencia de Administración Tributaria, para conocimiento y los fines correspondientes.

POR LO TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

CP. Edil Cecilia Pizarro Banda de Blas
GERENTE MUNICIPAL

